

Bogotá D.C. 26 de noviembre de 2018

Señora
MARIA RANGEL DE RÍOS ✓
COLEGIO INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE ✓
Carrera 10 No 17 – 39 SUR ✓
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación	S-2018 -190124
FECHA:	07/11/2018
No Referencia	N-2018 - 20939

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 1021

REFERENCIA: AUTO N° 425 del 31/08/2018. ✓

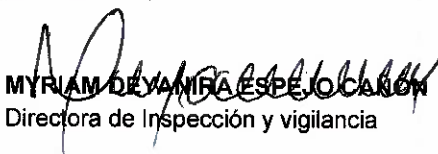
Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO del Auto N° 425 del 31/08/2018, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archiva del Proceso Administrativo contra el **COLEGIO INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE**", Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DE YAMIRA ESPEJO CARÓN
Directora de Inspección y vigilancia

Proyectó: Jimmy W Ospina G. ✓
Anexo lo anunciado en () Folios
C.C Expediente Cód. **32.493.014** ✓

El presente Aviso permanecerá publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde Hora **07:00 AM**

Hasta Hora **03:30 PM**

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____

FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

26 NOV 2018

AUTO DE ARCHIVO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINARES No.		425
FECHA	31 AGO 2018	
EXPEDIENTE	1 - 02 - 2 - 2018 - 04 - 0035	
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	COLEGIO INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE	
LOCALIDAD	(15) Antonio Nariño	
DIRECCIÓN	Carrera 10 No 17 - 39 Sur	
REPRESENTANTE LEGAL	Maria Rangel de Rios C.C. No. 32 493 014	

LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA (E) DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las atribuciones contenidas en el literal E. del artículo 16° del Decreto 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017¹, Resolución No. 1425 del 10 de agosto de 2018, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. HECHOS:

- 1.1. En radicado 2018-ER-035315 del 16 febrero de 2018, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. compulsó copias disciplinarias al Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que se inicie una investigación administrativa contra el Colegio Instituto Sur Oriental San Jorge. (Folios 04 al 05).
- 1.2. Mediante Radicado E-2018-34125 del 09 de marzo de 2018, el Ministerio de Educación Nacional remitió a la Secretaría de Educación del Distrito la solicitud presentada por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., para que se investigue y revise el

¹ Artículo 2°. Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: **Artículo 16° Dirección de Inspección y Vigilancia.** Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes contra los cuales procederá el recurso de reposición.

AUTO N°	425	FECHA	31 AGO 2018	EXPEDIENTE N°	1-02-2-2018-04-0035	PÁGINA	2 DE 10
---------	-----	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	---------

Colegio Instituto Sur Oriental San Jorge, toda vez que es competencia de la Secretaría de Educación del Distrito atender dicha solicitud. (Folios 01 al 03).

- 1.3. Mediante radicado No. S-2018-52878 del 14 de marzo de 2018, el Director de Inspección y Vigilancia (E), informó al Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. la apertura de investigación administrativa cuyo número de expediente es el 1-02-2-2018-04-0035 por los hechos denunciados. (Folio 08).
- 1.4. Mediante radicado No. I-2018-25697 del 16 de abril de 2018, la Dirección Inspección y Vigilancia, solicitó a la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño copia de los actos administrativos mediante el cual se autorizó la prestación del servicio al Colegio Instituto Sur Oriental San Jorge y solicitó visita administrativa del mismo. (Folios 09 al 10).
- 1.5. El día 16 de abril de 2018, mediante radicado No. S-2018-79012, la Dirección Inspección y Vigilancia, reitero al Colegio Instituto Sur Oriental San Jorge copia de los actos administrativos mediante el cual se autorizó la prestación del servicio e información frente a la relación entre el Instituto Sur Oriental San Jorge y el Colegio Sur Oriental Panamericano. (Folios 11 al 12).
- 1.6. El día 08 de mayo de 2018, la Supervisora de la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, realizó visita administrativa al Instituto Sur Oriental San Jorge, ubicado en la Carrera 10 No. 17 – 39 Sur, en la cual adujo que no se encuentra funcionando ninguna institución educativa. (Folios 30 al 31).
- 1.7. Con radiado No. I-2018-28272 del 11 de mayo de 2018, la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño, dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho, enviando copia de los actos administrativos y copia de la visita administrativa realizada. (Folios 20 al 31).
 - 1.7.1. Resolución No. 15-017 del 014 de septiembre de 2014 *“Por la cual se niega el cambio de sede de un establecimiento de educación formal de adultos de naturaleza privada denominado INSTITUTO SU ORIENTAL SAN JORGE”*. (Folios 21 al 24).



AUTON°

425

FECHA 31 AGO 2018

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-04-0035

PÁGINA 3 DE 10

1.7.2. Resolución No. 15-028 del 28 de octubre de 2014 "Por la cual se le resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 14-017 del 04 de septiembre de 2014, que negó el cambio de sede a un establecimiento educativo formal de adultos de naturaleza privada denominado INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE". (Folios 25 al 29).

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

- 2.1. La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Auto No. 187 del 01 de junio de 2018, ordenó abrir Averiguaciones Preliminares a la institución educativa denominado COLEGIO INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE, por cuanto al parecer presta el servicio educativo, en la dirección Carrera 10 No. 17 – 39 Sur, sin Licencia de Funcionamiento. (Folios 35 al 37).
- 2.2. El día 13 de junio de 2018, el profesional de la Dirección de Inspección y Vigilancia, realizó visita administrativa (folios 45 al 50) al establecimiento educativo, denominado Colegio Instituto Sur Oriental San Jorge, ubicado en la Carrera 10 No. 17 – 39 Sur, encontrando lo siguiente:

"(...) 2. Una vez se hace presencia en la dirección Carrera 10 No. 17 – 39 sur de la localidad de Antonio Nariño, no fue posible acceder a las instalaciones porque se encontraba cerrada. También se pudo evidenciar que en la actualidad no funciona la institución Colegio Instituto Sur Oriental San Jorge. Se observó que en el primer piso del predio objeto de la visita funciona un establecimiento de comercio de "salón de eventos", como se muestra en los registros fotográficos. Así mismo una vez preguntadas las personas de establecimiento de comercio aledañas al lugar objeto de la visita, se informa que la mencionada institución Colegio Instituto Sur Oriental San Jorge, dejó de funcionar en esta dirección desde hace más de tres meses.

3. También se pudo evidenciar que el inmueble, el cual cuenta con 4 pisos se encuentra disponible para arrendamiento, de lo cual se aporta registro fotográfico. (...)" (Negrilla y Subrayado por fuera del texto)

3. MATERIAL PROBATORIO

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- 3.1. Correo electrónico con radicado No. E-2018-34125, de fecha 09 de marzo de 2018. (Folio 1 a 2).

AUTO N°

425

FECHA

31 AGO 2018

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-04-0035

PÁGINA 4 DE 10

- 3.2. Oficio con radicado No. 2018-ER-035315 del 22 de febrero de 2018, del Ministerio de Educación Nacional. (Folio 03).
- 3.3. Escrito bajo el radicado No.2018-ER-035315 del 16 de febrero de 2018, del Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. (Folios 04 al 05).
- 3.4. Oficio con radicado No. S-2018-52878 del 14 de marzo de 2018, del Director de Inspección y Vigilancia (E). (Folio 08).
- 3.5. Oficio con radicado No. I-2018-25697 del 16 de abril de 2018, de la Directora de Inspección y Vigilancia. (Folios 09 al 10).
- 3.6. Escrito bajo el radicado No. I-2018-28272 del 11 de mayo del 2018, de la Dirección Local de Educación Antonio Nariño. (Folio 20).
- 3.7. Resolución No. 15-017 del 04 de septiembre 2014. (Folios 21 al 24).
- 3.8. Resolución No. 15-028 del 28 de octubre de 2014. (Folios 25 al 29).
- 3.9. Acta de visita del 08 de mayo de 2018. (Folios 30 al 31).
- 3.10. Oficio con radicado S-2018-79012 del 16 de abril de 2018. (Folio 32).
- 3.11. Acta de Visita Administrativa del 13 de junio del 2018. (Folio 45).
- 3.12. Informe del acta de visita administrativa del 10 de julio de 2018. (Folios 46 al 50).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. RESPECTO DE LA COMPETENCIA PARA PROFERIR EL PRESENTE AUTO:

De conformidad con lo establecido en literal E. del artículo 16° del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 02 de noviembre de



AUTO N°	425	FECHA	31 AGO 2018	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-04-0035	PÁGINA 5 DE 10
---------	-----	-------	-------------	-----------------------------------	----------------

2017, este Despacho es competente para proferir el presente auto por el cual se archiva el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

De igual manera de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Concluidas las averiguaciones preliminares, **si fuere del caso, formulará cargos** mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)", esta Dirección podrá dar o no inicio a un proceso administrativo sancionatorio cuando con el material probatorio obrante en el plenario, lo considere pertinente.

4.2. RESPECTO DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN:

4.2.1. Caso Concreto.

Valorado el acervo probatorio que milita en el expediente, al tenor de la sana crítica, se colige el convencimiento necesario para poder tomar la decisión de fondo; por tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

La presente investigación administrativa se originó como consecuencia de oficio E-2018-34125 del 09 de marzo de 2018 (folios 01 al 05), en el cual se remitió a este despacho solicitud de investigación para establecer si presta el servicio de educación en sede no autorizada en la Carrera 10 No. 17 -- 39 Sur, por parte del Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, el cual se dio trámite bajo el número de expediente 1-02-2-2018-04-0035 y con el Auto de Averiguaciones Preliminares No. 187 del 01 de junio de 2018, donde se comisionó al profesional German Alexis Parrado Rivera de la Dirección de Inspección y Vigilancia a realizar visita administrativa, con el fin de determinar si la institución educativa se encontraba prestando el servicio público de educación en la Dirección Carrera 10 No. 17 – 39 Sur.

Al respecto resulta oportuno precisar que la licencia de funcionamiento es un acto administrativo de reconocimiento oficial por medio del cual la Secretaría de Educación



AUTO N°	423	FECHA	31 AGO 2018	EXPEDIENTE N°	1-02-2-2018-04-0035	PÁGINA	6 DE 10
---------	-----	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	---------

autoriza la apertura y operación de un nuevo establecimiento educativo, o de una nueva sede de uno antiguo, de conformidad con su competencia territorial.

En suma, la licencia de funcionamiento es el permiso estatal otorgado al particular para que el servicio público educativo pueda ser cumplido por éste, sin detrimento de las finalidades del servicio, de la formación integral de los educandos ni de la equidad, eficiencia y calidad de la educación. Este permiso significa que el Estado, como garante de la comunidad, da certeza de que el particular asume el compromiso de participar en la prestación del servicio público educativo y ofrece las garantías y condiciones esenciales de pedagogía, administración, financiación, infraestructura y dotación, requeridos para desarrollar procesos educativos eficientes y de calidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que la sanción para los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación sin tener la licencia de funcionamiento será el cierre inmediato del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del decreto 907 de 1996, que fue compilado en el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015 que estableció:

"Artículo 20. Establecimientos sin licencia. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o no formal, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento."

Sanción que sería del caso imponer, sin embargo, de conformidad con la información recabada en la visita administrativa realizada el día 13 de junio de 2018 (folio 45) dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se logró establecer que en la sede referida, no se encuentra a la fecha prestando el servicio público de educación, esto es, que se efectuó el cierre voluntario de ella y en esta medida resulta imposible ejecutar materialmente la sanción prevista por el legislador para aquellos casos en los cuales se presta el servicio educativo sin contar con licencia de funcionamiento.

Por consiguiente, este Despacho procederá a verificar el cierre del establecimiento educativo, denominado COLEGIO INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE:

Carrera 10 No. 17 – 39 Sur: Dentro de la visita administrativa practicada (folio 45) a dicha dirección por parte del profesional de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el 13 de junio de 2018, se tuvo que a la fecha en primer lugar no fue posible acceder a la dirección, dado que se encontraba cerrada; en



AUTO N°	425	FECHA	31/05/2018	EXPEDIENTE N°	1-02-2-2018-04-0035	PÁGINA	7 DE 10
---------	-----	-------	------------	---------------	---------------------	--------	---------

segundo lugar, que en la dirección en la cual debería ubicarse la misma no funciona ningún establecimiento de educación, toda vez que, en dicha dirección se encuentra ubicado un establecimiento de comercio "Salón de eventos"; y por último, se pudo evidenciar que el inmueble, cuenta con 4 pisos y actualmente se encuentra disponible para arrendamiento. (Folios 46 a 50).

Por las razones esgrimidas, esta autoridad administrativa se abstiene de imponer la sanción consagrada en el artículo 20 del decreto 907 de 1996, hoy Decreto 1075 del 2015, de conformidad con el principio de legalidad de las sanciones, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia C-475 de 2004 dijo:

(...) "Sin duda alguna, el principio de legalidad de las sanciones exige que estas estén determinadas en el momento de cometer la infracción. Quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones "determinables" con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida. Esta posibilidad de determinación posterior ciertamente deja su señalamiento en manos de quien impone la sanción, contraviniendo el mandato superior según el cual deber el legislador quien haga tal cosa.

(...)
*Es decir, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) **que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador**; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos". (Negritas y subrayas fuera de texto).*





AUTO N°	425	FECHA	31 AGO 2018	EXPEDIENTE N°	1-02-2-2018-04-0035	PÁGINA	8 DE 10
---------	-----	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	---------

Así mismo, el Consejo de Estado se pronunció sobre este mismo aspecto en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2013, dentro del proceso con referencia 25000-23-27-000-2006-0046-01, y en dicha oportunidad puntualizó:

(...) "Bien anota la Corte Constitucional que el principio de legalidad de las sanciones no sólo implica que las conductas sancionables estén descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, tengan fundamento legal, de modo que su definición no se delegue en ninguna autoridad administrativa, e igualmente que la sanción esté predeterminada en cuanto se requiere certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta.

(...)

En términos más precisos, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador, a quien le corresponde crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción, salvo en el caso de que la Ley no vigente al momento de ocurrir el hecho sancionado sea más favorable de aquélla regente al momento de la infracción sancionada; (iii) que la sanción se 3 La sentencia C-1161 de 2000 advirtió que el principio de legalidad en el ámbito administrativo implica el principio de reserva de Ley. 4 C-1161 de 2000 determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos 6 . Y es que la sanción administrativa, como respuesta represiva del Estado al incumplimiento de las obligaciones, deberes y mandatos generales por parte de sus destinatarios, no puede ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso, sino responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados, como consagrarse en una norma de rango legal que la determine con claridad o que permita determinarla, y ser razonable y proporcional para evitar la discrecionalidad arbitraria de la autoridad administrativa al momento de imponerla".

En concordancia con lo anterior se debe decir, que si la infracción de la Ley existió en un periodo, ello conllevaría indiscutiblemente a la imposición de una sanción, que para el *sub lite* sería el cierre del establecimiento; sin embargo, como quiera que la situación fue cesada antes de que el caso se fallara, se hace imposible imponer la sanción consagrada en la norma, pues la legislación es clara en señalar, que el cierre opera hasta cuando la



AUTO N°

425

FECHA 31 AGO 2018

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-04-0035

PÁGINA 9 DE 10

situación se legalice, lo cual si bien no ocurrió en el presente caso, el investigado optó por cesar la conducta infractora, de modo tal que el cierre que prevé la norma a título de sanción se dio premonitoriamente y por voluntad de la encartada, dejando sin objeto punitivo el proceso administrativo de la referencia.

De otro lado, como quiera que el legislador no previó otro tipo de sanción para esta conducta más allá de la que acaba de mencionarse; en virtud de dicha imposibilidad lo procedente entonces es el archivo del expediente, respetando el aludido principio de legalidad.

Por último, es necesario que la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño verifique la entrega de los archivos y certificados que se requieran, si es del caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Directora de Inspección y Vigilancia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar de oficio la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** adelantado contra el establecimiento educativo, de naturaleza privada, denominado **COLEGIO INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE**, ubicado en la Carrera 10 No. 17 - 39 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del procedimiento, **ARCHIVAR** el expediente N° 1-02-2-2018-04-0035, adelantado contra establecimiento educativo, de naturaleza privada, denominado **COLEGIO INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE**, ubicado en la Carrera 10 No. 17 - 39 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al rector y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento educativo, de naturaleza privada, denominado **COLEGIO INSTITUTO SUR ORIENTAL SAN JORGE**, ubicado en la Carrera 10 No. 17 - 39 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.



AUTO N°	425	FECHA	31 AGO 2018	EXPEDIENTE N°	1-02-2-2018-04-0035	PÁGINA	10 DE 10
---------	-----	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	----------

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la Dirección Local de Educación de Antonio Nariño.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir el original del expediente N°1-02-2-2018-04-0035 al Archivo General de la SED, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Auto surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS
Directora de Inspección y Vigilancia (E)

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Catalina Gaviria Castrillón	Abogada Contratista	Revisó/Aprobó	<i>Catalina Gaviria</i>
Stephanny Muñoz Olaya	Abogada Contratista	Proyectó	<i>Stephanny Muñoz Olaya</i>